

ESTADO Y CONQUISTADORES: LAS CAPITULACIONES

Es de sobra conocido que las capitulaciones entre los monarcas y los descubridores y conquistadores constituyen la base jurídica de la obra colonizadora de España en América. Estos documentos son la expresión de la voluntad real de controlar las empresas ultramarinas de los súbditos de la Corona de Castilla y de no admitir empresas espontáneas privadas que no estuvieran encauzadas en normas jurídicas. Por otro lado, son importantes como creadoras de un derecho que reglamenta las actividades descubridoras y el establecimiento de los asentamientos españoles fuera de la Península. Tales documentos, así como su relevancia jurídica e histórica, son tan conocidos que podría parecer un atrevimiento volver a ocuparse de ellos. Una infinidad de libros alude en forma más o menos extensa a estas capitulaciones y una serie de trabajos se ocupa especialmente de ellas. Además, todos estos documentos, que yo sepa, están publicados en diferentes lugares hace ya bastante tiempo. Sin embargo, hay que decir que fue sobre todo el contenido de estas fuentes lo que llamó la atención de los historiadores y no tanto su carácter formal y jurídico, observación que también vale para la mayoría de los trabajos que se ocupan exclusivamente de las capitulaciones. Por eso, en este contexto enfocaremos más bien el carácter formal y jurídico de dichos documentos y las implicaciones que de él se pueden derivar.

La serie de estudios sobre las capitulaciones la abrió Angel de Altolaguirre y Duvalé en 1901, con un aporte en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*¹ que se ciñó al carácter jurídico de las capitulaciones y privilegios de Colón. En este trabajo, Altolaguirre se esforzó en demostrar que las capitulaciones tienen un carácter contractual, o sea, que constituyen una especie de contrato entre el descubridor y la Corona, contraponiendo las capitulaciones al privilegio real del

¹ Altolaguirre y Duvalé, Angel, *Estudio jurídico de las capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XXXVIII, 1901, Madrid, pp. 279-294.

30 de abril de 1492 que, en forma de merced, le dio los títulos correspondientes a los oficios capitulados. Esta opinión se siguió imponiendo en muchos autores que escribieron sobre la materia, aunque varios admitieron que, debido a la suma desigualdad de las partes contratantes, habría que atribuir a las capitulaciones el carácter de un contrato muy especial que cae fuera de la esfera de los corrientes. Después, Alonso García-Gallo se ocupó de paso de esta clase de documentos al expresar que "se firman unas Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, que adoptan la forma de concesión graciosa de los Reyes"². En una larga nota a esta frase el autor insiste en que dicha capitulación es una concesión unilateral de los monarcas, apoyándose en una parte de los pleitos de Colón, a la cual también nosotros hemos de referirnos más adelante.

Además de estos juicios opuestos se expusieron algunos más ambivalentes, de los cuales Francisco Morales Padrón cita algunos en un breve estudio de las capitulaciones publicado en 1973³. Entre otros cita a Demetrio Ramos, quien dice, según Morales Padrón: "Casi siempre las capitulaciones tienen carácter contractual, pero en ocasiones éste es muy discutible, como en el caso de las de Santa Fe, dadas a Colón. Aparte de la adopción de una forma de concesión unilateral, hecho que se repite en todas y que no tiene fuerza para negar la contractualidad, se manifiesta un espíritu de merced". Morales Padrón sigue diciendo que en el caso de Santa Fe no cabe la menor duda de que se trata de una merced, y a manera de explicación agrega en paréntesis el "place a sus altezas" con que responde el secretario Juan de Coloma a los capítulos presentados por Colón. A continuación Morales Padrón admite que "la capitulación puede ser que para el vasallo sea un contrato, pero para la Corona era sólo una promesa"⁴. De forma más explícita afirma el mismo autor en su libro reciente *Teoría y leyes de la Conquista*: "Volvamos a insistir que las Capitulaciones de Santa Fe no constituyeron un contrato entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón; fueron una carta de merced por la que los primeros accedieron a unas peticiones formuladas por el segundo, siempre que hiciera realidad su proyecto de navegar a levante por poniente alcan-

² García-Gallo, Alfonso, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias: El gobierno de Colón*. Separata del *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1944, pp. 11 y ss.

³ Morales Padrón, Francisco, *Las Capitulaciones*, en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, vol. XVII, núm. 3 (1973) Sevilla, pp. 197 y ss.

⁴ Morales Padrón, Francisco, *op. cit.*, p. 198.

zando la India del Ganges. Los descendientes del Almirante, sin embargo, al surgir los llamados Pleitos Colombinos o controversia ya iniciada entre Colón y los Reyes empeñados en recortar las facultades concedidas en Santa Fe, las interpretaron como un contrato"⁵.

No obstante estas afirmaciones terminantes, se sigue defendiendo rotundamente, en tiempos muy recientes, el carácter contractual de todo este género de documentos, aunque no refiriéndose únicamente a las capitulaciones de Colón. Así lo afirma, por ejemplo, Silvio Zavala⁶ en la segunda edición revisada y aumentada de su conocido libro *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, publicada en 1971. Conociendo esta variedad de posturas, en 1975 Mario Góngora insistió en el carácter contractual de las capitulaciones y llegó incluso a equipararlas con los fueros medievales que los estamentos y las comunidades arrancaron de los monarcas al afirmar: "The Capitulations, like the fueros of Middle Ages, enshrined the prescriptive rights of the conquistador"⁷.

Los argumentos en que se basan los defensores de una u otra posición no suelen ser generalmente muy detallados. Los autores que postulan el carácter contractual se basan sobre todo en el hecho de que el contenido sustancial es un negocio condicional, contrayendo ambas partes ciertas obligaciones, ya sea el ir a descubrir, conquistar, etc., ya sea el conceder nombramientos, títulos o ventajas económicas. En cambio, los autores que defienden el carácter de merced o concesión unilateral se basan en argumentos filológicos, alegando que, por ejemplo, en las capitulaciones de Santa Fe⁸ se expresa *las cosas suplicadas* por Colón, o se basan en argumentos derivados de la forma diplomática de las capitulaciones. El autor más explícito al respecto es Juan Manzano Manzano, quien, tras afirmar que las capitulaciones colombinas son concesiones graciosas o mercedes de los soberanos, agrega: "Si adoptasen la forma de un pacto o convenio entre partes, su redacción, según el estilo de la época, sería distinto. El preámbulo estaría redactado en estos o parecidos términos: 'Las cosas que Nos

⁵ Morales Padrón, Francisco, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, 1979, p. 50.

⁶ Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª edición revisada y aumentada, México, 1971, pp. 101-105.

⁷ Góngora, Mario, *Studies in the Colonial History of Spanish America*, Cambridge, 1975, p. 22.

⁸ Capitulación de Santa Fe, en Morales Padrón, Francisco, *Teoría y leyes de la conquista*, p. 54s.

mandamos asentar con (Cristóbal Colón y con fray Juan Pérez) en su nombre, por virtud de su poder firmado de su nombre... Y en el comienzo de cada cláusula de la capitulación se haría constar, a continuación del 'Yten', el "es asentado". Cerrando el documento esta cláusula final: "Las quales dichas cosas e cada una de ellas que a nos compete guardar e cumplir, prometemos e seguramos por nuestra fee e palabra real, que guardaremos e cumpliremos e mandaremos guardar e cumplir, en todo e por todo, segund e en la manera que aquí se contiene, e que no yremos nin vernemos contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello en manera alguna, cumpliendo el dicho (Cristóbal Colón) las cosas las aquí contenidas, segun e en la manera que aquí se contiene. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello"⁹.

He transcrito este largo párrafo porque me parece que constituye quizás el argumento de mayor peso en contra de la teoría contractual, al menos en el caso de las capitulaciones colombinas, al cual habrá que volver más adelante. Sin embargo, hay que recalcar que ni los argumentos en pro de la teoría contractual ni los que defienden el carácter de merced o concesión unilateral suelen desarrollarse mucho. Se ha sabido subrayar, de manera más o menos categórica, una u otra posición, de tal forma que la discusión sobre la materia parece estancada, como queda de manifiesto con los testimonios bibliográficos referidos. En esta situación sólo un trabajo exhaustivo y sistemático de las capitulaciones, tal como lo inició Bernardo García Martínez¹⁰, podría solucionar el debate. Confieso que yo no estoy en la situación de hacer tal estudio y menos en una breve aportación como ésta. Por tanto, lo único que pretendo con mi contribución es revivir e impulsar el debate, exponiendo brevemente lo que debería hacerse y, quizás, agregando algunas ideas que puedan servir para replantear la discusión sobre el problema del carácter jurídico de las capitulaciones, problema que reviste bastante importancia histórica en cuanto a las relaciones entre la Corona y los descubridores y conquistadores, incluso en lo político.

Lo primero que debería hacerse es buscar las diferentes acepciones del término *capitulación* en la época, porque se emplea para casos muy

⁹ Manzano Manzano, Juan, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida, 1485-1492*, Madrid, 1964, p. 282.

¹⁰ García Martínez, Bernardo, *Ojeada a las capitulaciones para la conquista de América*, en *Revista de Historia de América*, núm. 69, 1970, México, pp. 1-40.

diversos y no sólo en relación con la expansión ultramarina y ni siquiera en el contexto de la historia de España, sino de Europa en general. Los diccionarios muestran de forma general varios usos del término: pacto o concierto entre el Estado y un particular sobre puntos comúnmente graves y siempre de forma condicionada; capitulación matrimonial, que fija las condiciones, sobre todo económicas, de un matrimonio por contraer; capitulación hecha entre partes beligerantes con el fin de rendirse o retirarse una de ellas sin que esto signifique el fin de las hostilidades definitivamente; finalmente, los tratados o convenios entre cristianos y otras comunidades o estados no cristianos. Esto último no se limita solamente a la Reconquista, sino, al parecer, a todos los tratados entre potencias cristianas y no cristianas desde el siglo XV al XIX. Fuera del ámbito español el término *capitulación* tiene también otras acepciones. Así ocurre, por ejemplo, con las capitulaciones electorales entre el emperador y los príncipes electores; con las capitulaciones hechas entre príncipes y cortes o estados generales, y, finalmente, con las capitulaciones entre capitanes militares y príncipes sobre levas de tropas¹¹.

Sin haber estudiado estos casos, me parece, a modo de hipótesis, que pueden deducirse de ellos las siguientes conclusiones: primera, que se trata siempre de negocios condicionados entre dos partes; segunda, que las partes están en situaciones desiguales o tienen rango o estado desigual, y tercera, que siempre se reglamenta una serie de asuntos o, mejor dicho, capítulos, término éste que se encuentra con frecuencia en estos documentos; los mismos Reyes Católicos se refieren a las capitulaciones colombinas empleando el término *capítulo*. Por otra parte, el contenido de estas capitulaciones trata de los asuntos más variados y no puede servir de característica de esos documentos.

El hecho de que *capitulación* se emplea en relación con el término *capítulo* cuando se refiere a los puntos contenidos en aquélla, hace surgir la necesidad de aclarar el problema de la denominación de un documento como capitulación. Podría, tal vez, sostenerse que *capitulación* apunta a un documento que contiene varios *capítulos*, empleando este último término en el sentido neutral en que hoy se emplea esa palabra. No creo que sea así, porque se encuentran otros documentos

¹¹ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, Madrid, 1936. Voces "Asentar", p. 126, "Asiento", p. 127, "Capitulación", p. 246. Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. I, 2ª edición, corregida y aumentada, Madrid, 1838. Voces "Asentar" y "Asentista", p. 459, "Asiento", p. 461, "Capitulación", p. 651.

que contienen una multitud de puntos sin que a ellos se apliquen los términos *capítulo* ni *capitulación*, como ocurre, por ejemplo, con los diversos géneros de ordenanzas. Más bien es de creer que la voz *capítulo* tenga un significado jurídico especial. En general habrá que postular que una capitulación no es ni una merced ni un tratado cualquiera, sino un documento *sui generis*, ya que tanto privilegios como mercedes o contratos se suelen llamar así en la época. También el procedimiento para hacer una capitulación indica su carácter particular. Los contratos no se *suplican*, como aparece en varias capitulaciones entre la Corona y los conquistadores, pero tampoco las mercedes o los privilegios se negocian por los apoderados de ambas partes, como aparece sobre todo en las primeras capitulaciones de la época de los Reyes Católicos celebradas sobre la conquista de Canarias y el descubrimiento colombino. Este procedimiento se refleja, sobre todo en el caso de las capitulaciones por las Canarias, en el hecho de que los puntos concertados entre las dos partes se insertan en el documento real que aprueba lo negociado. Si bien es cierto que también las mercedes se tramitan por los interesados, no es nada frecuente que los monarcas al concederlas se limiten a un "place a sus altezas" o a insertar la petición de la merced en el documento que la concede¹².

Estas últimas consideraciones nos llevan a dos puntos que la futura investigación tendrá que determinar: primero, la precisión filológica de los términos que se emplean alrededor de una capitulación, y, segundo, la aclaración del carácter diplomático de tales documentos. Para empezar con lo primero hay que insistir en que se investigue toda el área semántica de los sinónimos y verbos que se emplean en las capitulaciones. Sin pretender un examen sistemático, llama la atención que, sobre todo en la época de los Reyes Católicos, las capitulaciones también se denominen con cierta frecuencia *asientos*, utilizándose la versión *capitulación o asiento*. Más tarde, en el siglo XVI, parece que se abandona el término *asiento* en tales capitulaciones^{12a}. *Asiento* se

¹² Edición de las capitulaciones, en *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, Madrid, 1864-1884, 41 vols., ts. XXII, XXIII, XXX, XXXI, XXXVIII. Contienen la mayoría de las capitulaciones, pero con errores de transcripción.

^{12a} Por otra parte hay que señalar que reaparece el término "asiento" en las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias, dadas por Felipe II en 1573*, ed. Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1973, en una forma no muy clara, cuando se dice en el capítulo 88: "No habiendo disposición para nueva población se haga por vía de colonia o asiento de adelantamiento...

emplea a continuación únicamente para los contratos de los monarcas con particulares sobre asuntos económicos y financieros, especialmente con los grandes mercaderes que facilitan dinero a la Corona o *abastecimientos* a la tropa. Estos asientos posteriores tienen un carácter marcadamente comercial y no contienen alusiones algunas y gracias o mercedes reales en recompensa de los servicios prestados. Sin embargo, es interesante que en los primeros asientos de Carlos V con los Fúcares en los años 20 del siglo XVI aparece todavía el término *capitulación*, lo cual demuestra que dos términos originalmente sinónimos se desarrollan de forma independiente hacia conceptos jurídicos diferentes¹³. Otro fenómeno semántico interesante es que en 1478, en la capitulación de Isabel la Católica con el Obispo de Róbiga sobre la conquista de las Canarias, se emplea incluso el término *concordia* como sinónimo de capitulación, que después ya no aparece¹⁴. Esta filiación de los sinónimos *capitulación*, *asiento* y *concordia* y, consiguientemente, de los verbos *capitular*, *asentar*, *concordar* y *ajustar* se encuentra de la misma manera en una serie de capitulaciones hechas con los moros del reino de Granada, lo cual demuestra la semejanza de ambos géneros de acuerdos. En el léxico de las capitulaciones de descubrimiento y conquista de América empieza a surgir una terminología diversa de la empleada en las capitulaciones hechas en la conquista de Canarias y de Granada. Ahora se suplica, se pide y se solicita por parte del interesado, y la Corona concede, accede, da permiso, etc. Ello insinúa que en estos documentos se observa un desarrollo que señala que, a lo menos en los aspectos formales, se pasa de una terminología que parece indicar modalidades contractuales a formas que se asemejan más a la de concesión de gracias o mercedes reales.

y oviere persona que quiera tomar asiento para la poblar se toma con la capitulación siguiente". Esto, tal vez, se debe al hecho de que para la elaboración de las ordenanzas se recurrió en gran medida a textos de capitulaciones muy anteriores. Por otra parte, el empleo del término "asiento" en época de Felipe II ya no significó ningún problema, pues la cuestión relativa al carácter de las capitulaciones se había solucionado políticamente en favor de la interpretación monárquica.

¹³ Kellenbenz, Hermann, *Die Függerische Maestrazgopacht (1525-1542). Zur Geschichte der spanischen Ritterorden im 16. Jahrhundert*, Tübingen, 1967, p. 119, "Asentóse esta cédula y capitulación de Su. Mag...".

¹⁴ Capitulación de Isabel la Católica con el Obispo de Róbiga: "Asiento y providencias sobre una expedición a las Islas Canarias para sojuzgarlas a la Corona Real Sevilla, mayo 13 de 1478", en *Colección de documentos inéditos...*, t. XXXVIII, Madrid, 1882, pp. 62-68.

Algo más complicada parece la situación en el aspecto diplomático por la gran variedad de documentos, variedad que se hace mayor si incluimos las capitulaciones con los moros. Hay, sobre todo en la conquista de Granada, capitulaciones muy ceremoniosas del tipo de la que refiere Manzano Manzano en el párrafo citado. Se encuentran otras que semejan simples cartas o cédulas reales. Algunas adoptan la forma de capítulos respondidos punto por punto, como la de Colón, aunque da la impresión de que ésta representa un caso único, porque a pesar de las respuestas dadas a cada punto, firman los Reyes, lo cual no sucede en otras de similar tipo. Finalmente, hay algunas capitulaciones hechas sólo por apoderados de los monarcas, que no llevan ni firma ni sello real¹⁶.

Es muy difícil obtener conclusiones fehacientes sobre el carácter diplomático de muchas capitulaciones, porque, en primer lugar, parece que no hay investigaciones sistemáticas sobre todos los tipos diplomáticos documentales de la época, y, en segundo lugar, porque muchas de ellas sólo se conocen en forma de copias notariales y sin que se sepa cómo estaban selladas. Conocer con exactitud la manera de sellar estos documentos podría contribuir a un mejor entendimiento, ya que Arribas Arranz, en su libro *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*, señala que algunos documentos de carácter político importante, como capitulaciones de diversos asuntos, declaratorias de cortes e instrucciones a embajadores, llevan muchas veces el sello al pie del texto y no al dorso¹⁷. De esta manera habría una forma de clasificar la importancia atribuida al género de documento que nos interesa.

Sea como fuere, hay que conceder que la variedad diplomática de los textos que se denominan capitulación demuestra también que el tipo documental de la capitulación o conoce varias formas concretas adaptadas a distintos casos que hay que aclarar o se encuentra en un proceso de desarrollo que lleva de unas formas a otras. Ambas conclusiones impiden, a mi modo de ver, que se exija de una capitulación una forma diplomática determinada, como pretende hacerlo Manzano Manzano con respecto a las de Colón. En todo caso, parece que al menos la forma de redacción del texto de las capitulaciones se desa-

¹⁵ Capitulaciones con los moros en el reino de Granada, en *Colección de documentos inéditos de la historia de España*, Madrid, 1886, t. VIII, pp. 403 y ss. y 463 y ss.

¹⁶ Manzano Manzano, Juan, *op. cit.*, p. 282.

¹⁷ Arribas Arranz, Filemón, *Sellos de placa de las cancellerías regias castellanas*, Valladolid, 1941, p. 67.

rolla hacia nuevas modalidades. Mientras en las primeras capitulaciones —ya sea en las que se refieren a la conquista de Canarias, ya sea en gran parte de las de Granada— suele insertarse el nombre de la persona que las negoció o incluso el texto redactado por el apoderado de los Reyes, muchas veces dividido en varios puntos, más tarde se va perdiendo esta costumbre y se alude sólo de manera general al hecho de que tal o cual persona ha pedido o suplicado tal o tal cosa. Así, por ejemplo, reza una capitulación de 1480 sobre la conquista de Canarias en el encabezamiento: "Por cuanto por nuestro mandado los Doctores de Talavera e de Villalón e de Lillo, todos del nuestro Consejo, concertaron e asentaron con Vos Alonso de Quintanilla, nuestro Contador mayor de Cuentas e del nuestro Consejo e Pedro Fernández Cabrón, Capitán de la Mar, cierta capitulación sobre la forma e orden que se ha de tener en la armada que agora se face por los dichos Alfonso de Quintanilla e Pedro Fernández Cabrón para la Gran Canaria, el tenor de la cual dicha capitulación es esta que se sigue". De este texto incluso podría deducirse que la capitulación propiamente dicha no es la provisión expedida por los reyes, sino el texto asentado entre los mencionados doctores del Consejo y Quintanilla y Fernández Cabrón¹⁸. Esto también constituye una pista que habría que seguir mediante la búsqueda de capitulaciones incluso anteriores a la época de los Reyes Católicos, hasta encontrar las primeras menciones del vocablo que, según parece, sólo en el siglo XV empieza a generalizarse.

Algo más de 30 años después de la capitulación citada arriba, los términos de tales textos se han desarrollado de forma significativa, como puede verse en la capitulación de Juan Ponce de León de 1512. El encabezamiento dice: "Por quanto vos Juan Ponce de León, Me embiastes a suplicar e pedir por merced, vos diese licencia y facultad para ir a descubrir y poblar las Islas de Beniny, con ciertas condiciones que adelante serán declaradas, por ende, por vos hacer merced, vos doy licencia y facultad para que podáis ir a descubrir y poblar la dicha isla, con tanto que no sea de las que hasta ahora estan descubiertas, y con las condiciones y según que adelante será contenido en esta guissa..."¹⁹. Ya se ve cómo el tono ha sido modificado sustancialmente, acentuándose el carácter de merced. Con todo, se encuentran

¹⁸ Capitulación de 1480, "Otro asiento sobre una expedición para la conquista de Canarias (febrero 24 de 1480), en *Colección de documentos inéditos*, t. XXXVIII, Madrid, 1882, pp. 83-88.

¹⁹ Capitulación de Juan Ponce de León, en *Colección de documentos inéditos*..., t. XXII, Madrid, 1874 (Kraus Reprint, 1966), pp. 33-37.

aún alusiones al carácter condicional y contractual cuando al final se dice: "Por ende, cumpliendo vos el dicho Juan Ponce todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello, e dadas las dichas fianzas o quedando y pagando las cosas susodichas, vos prometo y aseguro por la presente, de mandar guardar e cumplir todo lo en esta capitulación contenido e cada cosa y parte dello, e mando a los Nuestros oficiales que residen en la isla Española que en Nuestro nombre conforme a lo susodicho, tuviesen con vos el dicho asiento y capitulación e reciban las dichas fianzas..."²⁰.

Un caso singular representan, sin lugar a dudas, las capitulaciones de Colón. Por una parte dan la impresión de un protocolo de negociación de las pláticas que tuvieron Fray Juan Pérez y el secretario Coloma. Pero en tal caso no deberían estar firmadas por los Reyes. Por otra parte, si fueran una simple carta de merced, no haría falta el "place a sus Altezas" después de cada capítulo, sino que sería suficiente la introducción "Las cosas suplicadas y que sus Altezas dan e otorgan a Cristóbal Colón" y la firma real al final con el sello rojo de cera.

El argumento más fuerte en favor de la opinión de que estas capitulaciones caen fuera de la rutina documental constituye el hecho de que en la cláusula final no hay ninguna referencia a la firma y al sello real, procedimiento que, según Arribas Arranz, se observa normalmente en todos los documentos firmados por los monarcas y sellados con el sello real²¹. Para entender mejor estas capitulaciones habría que buscar otras semejantes, que tal vez se encuentran entre los acuerdos y concordias que los Reyes Católicos firmaron con muchos nobles del bando de la Beltraneja al final de la guerra de sucesión. El único documento que conozco y que guarda cierto paralelismo con las capitulaciones colombinas constituyen las respuestas de los monarcas a las peticiones de las Cortes. Estas peticiones, que también se denominan capítulos, suelen ser contestadas por los Reyes punto por punto y, según el caso, con el mismo "place a sus Altezas" que encontramos en las capitulaciones colombinas. Sin embargo, la respuesta real al capítulo de Cortes suele no limitarse al "place", sino puntualiza a continuación la comprensión que ellos quieren que se tenga del capítulo respondido. También las Cortes *suplican* y *piden* a los monarcas, sin que a causa de esta terminología pueda suponerse que ellas sólo piden mercedes que los Reyes conceden mediante un "place" gracioso. Con

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ Arribas Arranz, Filemón, *op. cit.*, pp. 59 y ss.

esta referencia no pretendo establecer que las capitulaciones colombinas sean lo mismo que declaratorias en Cortes, sino llamar la atención hacia un paralelismo interesante que habrá que tomar en cuenta al investigar más a fondo este problema. En este contexto conviene recordar la frase aludida de Arribas Arranz, quien dice que capitulaciones y declaratorias de Cortes tienen como característica común una forma particular de colocar el sello real²².

Independientemente de lo que sobre el particular diga la investigación futura, creo que esta comparación entre las capitulaciones colombinas y las peticiones de Cortes demuestra a lo menos que el empleo de una terminología determinada como *suplicar* y *pedir* no permite sacar conclusiones categóricas sobre el carácter jurídico del documento. Hay que distinguir aparentemente entre la forma externa que se guarda cuando negocian dos partes de situación o estado desigual y entre la esencia jurídica que se esconde tras del término *capitulación*. En cuanto a esta esencia jurídica, sin embargo, hay que tomar en cuenta que tal vez no podrá decirse que sea ésta o aquella, sino bien puede ser que esté sometida a un cambio de significado, como parecen indicar las variaciones o el desarrollo formal observado en páginas anteriores.

Echemos finalmente una mirada al problema de las interpretaciones jurídicas de las capitulaciones en su época. En una cita inicial de Morales Padrón ya se aludió a los famosos pleitos colombinos. En ellos el hijo del almirante había alegado, entre otros puntos, el carácter contractual de las capitulaciones de su padre. A esto responde el fiscal de la manera siguiente: "ny menos puede empecer lo que querría dezir la parte contraria, que esta capitulación fue un contrato en que por el servicio que don Cristoval Colon avia de haser en el descubrir, se le pudo dar lo suso dicho porque aunque sea verdad que el príncipe, de derecho pueda dar algunas cosas del reino, asy por contratos como por donación de las ganadas o que nuevamente se adquieren, esto no ha lugar en caso que del tal contrato o donación puede venir o viene enorme daño al reyno..."²³, y a continuación explica por qué tal contrato es dañino al reino. García-Gallo alude a este párrafo para refutar la concepción contractual que se alegó, y parece que los autores que

²² Arribas Arranz, Filemón, *op. cit.*, p. 67.

²³ Dictamen del fiscal, en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de Ultramar*, Madrid 1885-1932, pleitos de Colón, t. VII, doc. 2, pp. 9-10.

le siguen se basan en la misma fuente²⁴. Con todo, al analizar el texto, la argumentación no parece tan clara. El fiscal parte del supuesto que fue una donación o una merced, rechaza en la parte citada que la capitulación sea un contrato, aunque sin dar razones sobre el particular, y, por las dudas, se dedica a continuación a rechazar las consecuencias de un eventual carácter contractual con la referencia a la nulidad, por los daños que significaría para el reino. En rigor, pues, el fiscal no argumenta sobre la naturaleza de la capitulación. Y aunque se expresara más explícitamente sobre la materia, no constituiría esto una prueba suficiente para afirmar el carácter de merced, ya que el fiscal, al fin y al cabo, es parte en el pleito y no juez. Es de suponer que Diego Colón también fue asesorado por letrados que habrán sabido el motivo que les movió para alegar el carácter contractual. Existen otros testimonios coetáneos más sobre la materia. Así, por ejemplo, Bartolomé de las Casas dice lo siguiente de las capitulaciones colombinas: "no fue otra cosa sino un contrato que los Reyes hicieron con él, prometiendo él descubrir las dichas tierras y los reyes dándole cierta suma de maravedís para lo que para el viaje había menester y prometiéndole tales y tales mercedes, si él cumpliese lo que prometía; cumplió lo que le prometió y los reyes confirmáronle las mercedes que le habían prometido"²⁵. Las Casas, pues, ve en las capitulaciones un contrato, a cambio de mercedes en lo que los Reyes le habían prometido, así que lo que prometen los Reyes son mercedes, pero el conjunto de las ofertas respectivas le parece ser un contrato. Mario Góngora cita una frase de Hernán Cortés muy significativa al respecto —desgraciadamente me veo en la situación de tener que citarla en inglés, ya que la traduce y no indica la fuente original—, cuando, en 1540, dice al Emperador: "it was not possible to take from me nor to suspend the right or possession which I have acquired by virtue of the said contract and capitulación made by Your Majesty and under your Royal mandate, because it is a binding contract involving mutual obligations, and Your Majesty, according to the law, is obliged to fulfill what was contracted and provided for in your Royal name with me so many years ago"²⁶. Lohmann Villena consigna ejemplos que hacen suponer que también Gonzalo Pizarro vive en el supuesto de que el monarca rompió un trato formalmente establecido entre el Emperador y su

²⁴ García-Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 11, n° 6.

²⁵ Las Casas, Bartolomé de, *Historia de las Indias*, cita según Silvio Zavala, *op. cit.*, p. 103.

²⁶ Hernán Cortés, cit. por Mario Góngora, *op. cit.*, p. 22.

hermano²⁷. En suma, parece que los conquistadores realmente estimaban que las capitulaciones tenían fuerza de contrato.

¿Cuáles son, después de todo, las conclusiones que sugieren las observaciones anteriores? En primer lugar me parece haber demostrado la complejidad del tema y que valdría la pena seguir investigándolo con mayor prolijidad y sistematización. Con todo, podría surgir la duda sobre el interés del problema. ¿Qué importa, al fin y al cabo, que las capitulaciones hayan sido contratos o mercedes, si constituían un título jurídico para los conquistadores, en el cual podían fundar sus derechos? No creo que el problema sea tan marginal, y por eso me permito formular brevemente mi visión de la materia, aunque estoy consciente de que, a pesar de todos los raciocinios anteriores, no tiene aún más valor que el de una hipótesis sólo parcialmente fundada. Creo que las capitulaciones, en su origen, constituyen realmente contratos formales entre personas de un estado o rango social, político o jurídico desigual, y por este motivo respetan ciertas formalidades que salvaguardan la superioridad de la parte correspondiente. Con el absolutismo monárquico, que se va afianzando precisamente en la época de los Reyes Católicos y de Carlos V, tanto en la política práctica como en el orden de las ideas jurídico-políticas, ya no convenía a la Corona esta esencia contractual en materias de carácter eminentemente político, porque la vinculaban a algunos de sus súbditos y limitaban su libertad de acción. Por ello se esforzó en reinterpretarlas como mercedes o concesiones unilaterales, dándoles la forma externa correspondiente. En lo asientos posteriores, en cambio, donde se regulaban únicamente materias económicas y financieras, no había inconvenientes en seguir la antigua práctica del contrato o, tal vez, las necesidades se hicieron tan apremiantes que no quedaba otra solución. El acentuar el carácter de merced en las capitulaciones con los descubridores y conquistadores tenía para la Corona la ventaja de una superioridad jurídica que permitía revocar estas mercedes o capitulaciones, porque las nuevas ideas de la superioridad del monarca sobre la legislación positiva le daba la facultad de reformar y rehacer la legislación cuando le convenía o, a lo menos, cuando podía alegar el bien público. Esto es precisamente lo que intenta el fiscal citado en los pleitos de Colón. En cambio, un contrato formal contenía realmente obligaciones mutuas

²⁷ Lohmann Villena, Guillermo, *Las ideas jurídico-políticas en la rebelión de Gonzalo Pizarro. La tramoya doctrinal del levantamiento contra las leyes nuevas en el Perú*, Valladolid, 1977.

y tenía mayor peso jurídico. Un contrato no se podía revocar con la misma facilidad que una merced o concesión graciosa del soberano, según se podrá comprobar seguramente en los escritos de los tratadistas de la época. Los conquistadores no se daban cuenta de estos cambios en la postura de la Corona y de la nueva calidad de absoluto que reclamaba el Rey. Tampoco se dio cuenta de este cambio o no quería reconocerlo gran parte del reino, como lo demuestra la rebelión de las comunidades y, más tarde, la de Gonzalo Pizarro en el Perú. La reinterpretación paulatina de las capitulaciones por parte del monarca constituye, pues, una parte importante de la estrategia real de deshacerse de los compromisos molestos que el Estado tuvo que contraer con los descubridores y conquistadores, estrategia que pretendió implantar un gobierno de naturaleza absolutista en las Indias. Para concluir podría decirse que la política real impone la autoridad del Estado frente a los intereses divergentes de los grupos particulares en la conquista, fenómeno que al parecer se perfila en la trayectoria jurídica de las capitulaciones²⁸.

²⁸ Muy recientemente se publicó la obra siguiente: *Milagros del Vas Mingo. Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, 1986, 531 pp. No ha sido posible conseguir la obra antes de terminar el trabajo precedente.